

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0042

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

Con fecha 25 de abril de 2006, el extinto Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, otorgó el Título Habilitante de Autorización para la Explotación de Servicios de Audio y Video por Suscripción a favor del señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO.

1.2. ANTECEDENTES

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0327-M, de 15 de febrero de 2017, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-00456, de 29 de diciembre de 2016, a fin que se analice y se de el trámite pertinente.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1350-M, de 09 de junio de 2017, la Unidad Técnica realiza la ampliación del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-00456, requerido por el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1121-M de 19 de mayo de 2017.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-00456, de 29 de diciembre de 2016, (reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0327-M, de 15 de febrero de 2017) que contiene los resultados obtenidos de la inspección efectuada al sistema de audio y video por suscripción denominado "CENTINELA TV", del señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, se desprende lo siguiente:

"CONCLUSIONES: (...) Hasta la fecha de elaboración del presente informe, el señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO no proporcionó documentación referente a la contratación de los 3 canales internacionales codificados que se encuentran en la grilla de programación de su sistema de audio y video por suscripción (el señor Jaime Ordóñez indicó que los canales son receptados de forma libre, sin embargo en la información publicada en la página web <http://www.portaleds.com>, los canales aparecen como de tipo "codificados")."

Con Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0657 de 06 de junio de 2017 el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 presenta la ampliación del informe Nro. IT-CZO6-C-2016-00456; del cual se desprende lo siguiente:

"CONCLUSIÓN El señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, no ha presentado la información y documentación solicitada por la Coordinación Zonal 6 mediante oficios Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0015-OF de 05 de enero de 2017 y ARCOTEL-CZO6-2017-0046-OF de 17 de enero de 2017, sobre la retransmisión de los canales internacionales LA TELE de Paraguay, SNT de Paraguay, y TV AZTECA de Guatemala, y la aclaración sobre la señal

que retransmite en el canal 16, en su sistema de audio y video por suscripción denominado "CENTINELA TV"; es decir no ha dado cumplimiento al requerimiento de información realizado por la Coordinación Zonal 6."

1.4. ACTO DE APERTURA

El 21 de marzo de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0031, notificado al señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO el día 27 de marzo de 2018, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0312-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0782-M de fecha 04 de abril de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **"Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se

aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en

la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “Art. 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

“6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

(...) Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y vídeo por suscripción, en lo que sean aplicables”

PRESUNTA INFRACCIÓN

El número 13 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. *Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

13. *No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.*

SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de segunda clase.- *La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

Art. 122.- Monto de referencia.- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) *Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

Con fecha 20 de abril de 2018, Servidor Público del Centro de la Atención al Usuario de esta Coordinación comunica: *"una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2018 de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones se verificó que no ha ingresado trámite por parte del señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO dando contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0031, desde el 28 de marzo de 2018 hasta el 19 de abril de 2018."*

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1350-M de 09 de junio de 2017, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0657 y el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0327-M de 15 de febrero de 2017 e informe Nro. IT-CZO6-C-2016-00456 de 29 de diciembre de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0031 emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dentro del término legal establecido en el Art. 127 de la LOT.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2018-0125 de 23 de mayo de 2018, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento se inicia en razón de que la Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en ejercicio de las actividades de control el día 13 de diciembre de 2016 procedió a inspeccionar el Head End del sistema de audio y video por suscripción denominado “CENTINELA TV” ubicado en la dirección Av. Antonio María Isasi entre Marco Ovidio Soto y Jaime Roldós en el cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe; mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2016-00456, de 29 de diciembre de 2016, señaló: “Hasta la fecha de elaboración del presente informe, el señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO no proporcionó documentación referente a la contratación de los 3 canales internacionales codificados que se encuentran en la grilla de programación de su sistema de audio y video por suscripción (el señor Jaime Ordóñez indicó que los canales son receptados de forma libre, sin embargo en la información publicada en la página web <http://www.portaleds.com>, los canales aparecen como de tipo “codificados”).”; posteriormente, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1350-M, de 09 de junio de 2017, el área técnica presenta el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0657, de 06 de junio de 2017 (ampliación del informe Nro. IT-CZO6-C-2016-00456 solicitado por el área jurídica de la Coordinación Zonal 6) en el informe de ampliación se concluye que: “El señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, no ha presentado la información y documentación solicitada por la Coordinación Zonal 6 mediante oficios Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0015-OF de 05 de enero de 2017 y ARCOTEL-CZO6-2017-0046-OF de 17 de enero de 2017, sobre la retransmisión de los canales internacionales LA TELE de Paraguay, SNT de Paraguay, y TV AZTECA de Guatemala, y la aclaración sobre la señal que retransmite en el canal 16, en su sistema de audio y video por suscripción denominado “CENTINELA TV”; es decir no ha dado cumplimiento al requerimiento de información realizado por la Coordinación Zonal 6.”

Con estos antecedentes, el día 21 de marzo de 2018 la autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0031, mismo ha sido notificado el día 27 de marzo de 2018 (conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0782-M de 04 de abril de 2018, no obstante, revisado el expediente se observa que el señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL la no comparecencia al procedimiento se debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura; puesto que el encausado tiene derecho a contradecir la aportada por la administración¹, incorporando un indicio que haga verosímil

¹ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento

la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia², más por la no concurrencia del imputado para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento, entregada por la Administración.

En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: “Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial.”, el Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la ARCOTEL, en la Disposición General Tercera³ hace alusión a las normas supletorias, en este sentido los Informes Técnicos que contienen los hechos constatados en ejercicio de las actividades de control, conforme lo previsto en el Art. 202 número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE⁴, tienen valor probatorio⁵ sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0657, de 06 de junio de 2017, en el que se concluye que el señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO <<...no ha presentado la información y documentación solicitada por la Coordinación Zonal 6 mediante oficios Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0015-OF de 05 de enero de 2017 y ARCOTEL-CZO6-2017-0046-OF de 17 de enero de 2017, sobre la retransmisión de los canales internacionales LA TELE de Paraguay, SNT de Paraguay, y TV AZTECA de Guatemala, y la aclaración sobre la señal que retransmite en el canal 16, en su sistema de audio y video por suscripción denominado “CENTINELA TV”; es decir no ha dado cumplimiento al requerimiento de información realizado por la Coordinación Zonal 6.>>, con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, por consiguiente se sugiere que el precitado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado. En mérito a lo señalado, al ser el momento procesal oportuno se recomienda emitir la Resolución correspondiente, imponiendo la sanción que amerite.”

3.4. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor JAIME ROLANDO

administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.”

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

³ Disposición General Tercera.- En lo que no estuviere previsto en el presente Instructivo se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, los principios del derecho procesal y la normativa aplicable.”

⁴ Art. 202 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE: “3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.”

⁵ ALARCON SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: “III La necesidad de prueba de cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador (...)] que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.- (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficiente incriminadora que legitime la sanción. (145)...]”



ORDOÑEZ MONTAÑO, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. No se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante.

3.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0210-M de 07 de mayo de 2018, respecto a la información económica del señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, se comunica: *“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con la información económica financiera del mencionado señor, en el Formulario de Ingresos y Egresos del año 2016; en el que consta el rubro “INGRESOS GENERADOS POR LA APLICACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE” por el valor de USD \$ 5.000,00.”*

Consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: *“1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*; considerando que en el presente caso se ha determinado la existencia de una circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0125 de 23 de mayo de 2018 elaborado por la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal 6.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, con RUC.1103101364001, al no haber dado cumplimiento al requerimiento de información realizado por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante oficios Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0015-OF de 05 de enero de 2017 y ARCOTEL-CZO6-2017-0046-OF de 17 de enero de 2017, sobre la retransmisión de los canales internacionales LA TELE de Paraguay, SNT de Paraguay, y TV AZTECA de Guatemala, y la aclaración sobre la señal que retransmite en el canal 16, en su sistema de audio y video por suscripción denominado “CENTINELA TV” **incumplió** lo dispuesto en el artículo 24 número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 118, literal b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO, con RUC. 1103101364001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de DOS CON 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 2,28), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 5.000, considerando el valor correspondiente al atenuante determinado en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR al señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor JAIME ROLANDO ORDOÑEZ MONTAÑO en su domicilio ubicado en Av. Antonio María Isasi entre Marco Oviedo Soto y Jaime Roldós, Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 23 de mayo de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez.
COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

